

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^a de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Julio)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 28 de Mayo de 1896, creando la Comisión de Reforma del reglamento y tarifas de la contribución industrial y de comercio;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido ordenar que se publiquen como apéndice al indicado reglamento y tarifas las disposiciones dictadas á virtud de consulta de dicha Comisión de Reforma, para su más exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

Apéndice que comprende las reformas y adiciones introducidas en el actual reglamento y tarifas de la contribución industrial y de comercio, á virtud de consulta de la Comisión creada en Real decreto de 28 de Mayo de 1896.

REFORMAS EN EL REGLAMENTO

REAL ORDEN DE 11 DE DICIEMBRE DE 1896 («GACETA» DE 23 DE DICIEMBRE DE 1896.)

Art. 43. Se dispone por ella que el art. 43 del vigente reglamento de la Contribución industrial quede redactado en la siguiente forma: «Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª podrán vender en la fábrica misma, por mayor y menor, los artículos que fabriquen. Fuera de ella podrán establecer, exento del pago de otra cuota, un solo almacén para la venta por mayor de los referidos artículos, en la misma provincia ó en otra inmediata

que esté considerada como centro de contratación de aquéllos, obligándose á cumplir las condiciones siguientes:

1.ª No realizar ventas en la fábrica, sin considerarse como tales las entregas ó expediciones directas de géneros que se hagan desde la misma fábrica y no hayan sido objeto de contratación en ella.

2.ª No vender más artículos que los fabricados con los elementos que el industrial tenga inscritos en la matrícula.

3.ª Presentar al Delegado de Hacienda de la provincia en que esté situada la fábrica, y con quince días de anticipación al en que se propongan ejercer la industria y establecer el almacén, ó dentro de los diez primeros días del mes de Julio de cada año, si estuviesen ya matriculados, una relación duplicada de los elementos de fabricación que el industrial posea, designando el pueblo, la calle, el número de la casa y la situación del local donde se establezca el almacén, facilitando la misma relación al Delegado de Hacienda de la provincia donde éste radique, si es distinto de aquel en que se halle enclavada la fábrica. Los Delegados respectivos devolverán un ejemplar de dicha declaración con el número del registro y el recibí de la principal.

4.ª Llevar un libro foliado y sellado con el de la Delegación de Hacienda, en el que diariamente se anoten las entradas y salidas de los artículos almacenados, por piezas, gruesas, kilogramos, etc., según la clase de aquéllos, obligándose á exhibirlo á los Agentes de la Administración, siempre que fueren requeridos á hacerlo, y á permitir el recuento de las existencias, que deberán tener la marca de fábrica. La negativa á exhibir el libro indicado, á consentir el recuento de las existencias ó á permitir la entrada en la fábrica á los Agentes de la Administración, se penará con una multa de 100 pesetas, que impondrán los Delegados de Hacienda, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar. La existencia en el almacén de artículos sin la marca del fabricante dueño del mismo, ó con marcas de otros fabricantes, ó etiquetas, rótulos ó marcas en idiomas extranjeros, para cuyo uso no esté legítimamente autorizado aquel, se considera fraudulenta, y el fabricante deberá

satisfacer la contribución correspondiente á la venta al por mayor de los artículos almacenados y una multa del triplo de dicha contribución, y del sextuplo en caso de reincidencia, previo expediente instruído conforme lo dispuesto en el art. 174 y siguientes de este reglamento. Cuando de la inspección administrativa resulte que se han vendido más mercancías que las que se pueden fabricar con los elementos inscritos en la matrícula y en el tiempo suficiente al efecto, también se formará el oportuno expediente y se tramitará en la forma antes indicada. En todos estos expedientes se oirá siempre el informe técnico de la Inspección de la provincia. No se considera fraudulenta la existencia transitoria en el almacén de las primeras materias que necesite el fabricante para su transformación en la fábrica y que sean destinadas á ésta. No se impondrá contribución especial sobre la prensa para empacar ó enfardelear que se halle en el depósito de un fabricante, á menos que se le pruebe que ejerce actos de comisionista. Los fabricantes podrán remitir y exportar los artículos que fabriquen. La exención del pago de otra cuota por el almacén no alcanzará á los fabricantes que se hallen disfrutando los beneficios de la ley de Agnas ó de la ley de 2 de Junio de 1868.

REFORMAS EN LAS TARIFAS

Tarifa 1.ª

REAL ORDEN DE 26 DE OCTUBRE DE 1896, («GACETA» DE 28 DE OCTUBRE DE 1896.)

Clase 9.ª, núm. 16.—Tiendas de comestibles

Se creó por ella un nuevo epígrafe, núm. 16, en la clase 9.ª, que dice así: «Tiendas de comestibles en las que se venda al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón y vinagre; pastas para sopa, almidón, sal, bujías, pimienta molido, chocolate, azúcar, bacalao, tocino, especias, té, café, caramelos ordinarios, y azucarillos; vinos, aguardientes y licores del país; embutidos, manteca, quesos, conservas y galletas del país.»

REAL ORDEN DE 20 DE FEBRERO DE 1897. («GACETA» DE 26 DE FEBRERO DE 1897.)

Clase 5.ª, núm. 12.—Velocípedos

Se declaró por ella que los vende-

dores de velocípedos tributasen por la clase 5.ª

REAL ORDEN DE 19 DE MAYO DE 1897. («GACETA» DE 24 DE JUNIO DE 1897.)

Clase 12, núm. 37.—Paquetería y mercería al aire libre

Se dispone la supresión de dicho epígrafe, núm. 37 de la clase 12.

REAL ORDEN DE 1.º DE JUNIO DE 1897. («GACETA» DE 28 DE JUNIO DE 1897.)

Clase 5.ª, núm. 11.—Camisería y ropa blanca

Se creó por ella un nuevo epígrafe en la clase 5.ª, redactado como sigue: «Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas y guantes de cualquiera clase», dejando subsistente en la forma en que está redactado el epígrafe, núm. 4, de la clase 4.ª

REAL ORDEN DE 1.º DE JUNIO DE 1897. («GACETA» DE 28 DE JUNIO DE 1897.)

Clases 4.ª y 5.ª, epígrafes 12 y 8.—Tejidos de seda y otros

Se dispone que queden subsistentes el epígrafe núm. 12 de la clase 4.ª de la tarifa 1.ª, y el núm. 8 de la clase 5.ª de la misma tarifa, adicionados de una nota en que se exprese que cada uno de ellos queda refundido con el otro, siendo la cuota exigible el promedio de las señaladas en el cuadro de bases á los conceptos industriales que comprenden ambos epígrafes.

REAL ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1897. («GACETA» DE 26 DE JULIO DE 1897.)

Clases 7.ª y 9.ª y 12, epígrafes, núm. 10, núm. 17 y núm. 4.—Casas de pupilos

Se dispone por ella la creación de un nuevo epígrafe en la clase 9.ª para las casas de pupilos que paguen en Madrid desde 2.501 á 5.000 pesetas, modificando los otros dos que existen en el vigente reglamento del ramo; los cuales quedarán redactados en la siguiente forma: clase 7.ª, núm. 10, «Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 5.001 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen; desde 3.001 en Barcelona, Cádiz, Sevilla, y Valencia; desde 2.001 en adelante en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos

amueblados, siempre que el alquiler que paguen esté comprendido en los límites que respectivamente se fijan; clase 9.^a, núm. 17. «Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 2.501 pesetas á 5.000 de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; desde 1.501 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y desde 751 en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es el de 2.501, 1.501 ó 751 pesetas expresadas, según la población»: clase 12, núm. 4. «Casas de pupilos ó huéspedes que paguen en Madrid desde 1.500 pesetas hasta 2.500 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Cádiz Sevilla y Valencia, desde 750 pesetas hasta 1.500, y las demás poblaciones, desde 275 pesetas hasta 750.»

REAL ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1897
(«GACETA» DE 26 DE JULIO DE 1897)

Clase 7.^a, epígrafe núm. 9. — *Vendedores de dulces*

Se dispone la supresión del epígrafe núm. 28 de la clase 8.^a, y que se adicione uno nuevo á la clase 7.^a, redactado como sigue: «Núm. 9. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, grajeas y demás artículos de confitería y pastelería; pero si los confeccionan ó preparan, tributarán además por el concepto que cada uno tenga señalado en las tarifas».

No se exigirá otra cuota aunque en el mismo local sirvan con los dulces y pastas, vinos generosos y licores.

REAL ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1897
(«GACETA» DE 26 DE JULIO DE 1897)

Clase 8.^a, epígrafe 21. — *Vendedores de sombreros*

Se suprime por ella el epígrafe número 21 de la clase 8.^a Tiendas de sombreros de todas clases para hombre, sin obrador ó taller para su confección.

REAL ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1897.
(«GACETA» DE 26 DE JULIO DE 1897).

Clase 8.^a, núm. 8 — *Mercerías*

Se dispone por ella se varíe el texto del epígrafe núm. 8 de la clase 8.^a, quedando redactado en la forma siguiente: «Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, puntillas, bordados, corsés de tejidos de hilo ó algodón, botones, botanaduras de nácar y de metal ordinario; corbatas de algodón ó borra de seda, cuyo precio no exceda de una peseta 50 céntimos; tijeras y demás objetos análogos.»

REAL ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1897.
(«GACETA» DE 26 DE JULIO DE 1897).

Clase 9.^a, epígrafe núm. 17. — *Cafés*

Se crea por ella un nuevo epígrafe para cafés en la clase 9.^a, redactado como sigue: «Núm. 17. Cafés en los que el precio de la taza ó vaso no exceda de 20 céntimos de peseta, con venta de vinos, aguardientes y licores del país y bebidas gaseosas, sin que en ellos puedan venderse ni servirse pasteles, platos sueltos de carnes, pescados ni comidas de ninguna clase.»

REAL ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1897.
(«GACETA» DE 26 DE JULIO DE 1897).

Clase 12, epígrafe núm. 40. — *Vendedores de pan*

Se crea por ella un nuevo epígrafe en la clase 12, redactado como sigue: «Vendedores en tienda, de pan, bollos de leche, roscones sin relleno de dulce y ensaimadas.»

(Se continuará)

Núm. 3502
COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Visto el testimonio del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Constantí en 20 de Mayo último admitiendo á D. Francisco Roig Plana la renuncia que de los cargos de Alcalde y Concejal formuló ante el mismo, fundada en motivos de salud, y

Considerando que si bien es potestativo de los Ayuntamientos el nombramiento de Alcaldes y la admisión de la renuncia de dichos cargos cuando no están reservados al Gobierno, no sucede lo propio con respecto á los de Concejal, cuyas renunciaciones se han de tramitar con arreglo al Real decreto de 24 de Marzo de 1891,

Esta Comisión, en sesión del 30 de Julio próximo pasado, acordó quedar enterada de haber sido aceptada por el Ayuntamiento la renuncia que del cargo de Alcalde presentó el recurrente, y con respecto al acuerdo de dicha Corporación admitiéndole también la de Concejal, resolvió anularlo y dejarlo sin efecto, previniéndole que si el interesado insiste en la renuncia de dicho cargo de Concejal, instruya el oportuno expediente con arreglo al citado Real decreto y lo eleve después á esta Comisión para el acuerdo procedente.

Tarragona 2 de Agosto de 1897.—
El Vicepresidente, A. Rossell.—P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 3503
TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento á lo que dispone el art. 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se hace saber: Que las contribuciones por rústica, urbana, industrial, y minas, correspondientes al primer trimestre del actual año económico, se cobrarán en el presente mes de Agosto en los pueblos, locales y días que á continuación se detallan, por los Auxiliares de la Recaudación arrendataria que también se designan en este itinerario.

Recaudadores, pueblos, días y locales

Luis Hernandez, Arnes, 8 al 11, el de costumbre.

Salvador Miró, Pinell, 8 al 11, el de costumbre.

Isidro Tarragó, Batea, 8 al 12, el de costumbre.

José Domingo, Uldemolins, 9 y 10, el de costumbre.

José Vendrell, Alió, 9 y 10, el de costumbre.

Cayetano Llagostera, Nulles, 9 y 10, el de costumbre.

Tarragona 5 de Agosto de 1897.—
El Tesorero, J. M. Igual.

Núm. 3504
ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Por acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda, de fecha 31 del próximo pasado Julio y á propuesta de esta Administración, queda suspendida la subasta de la finca número 1.620 del inventario, sita en el barrio de San Pedro de esta capital, la cual estaba anunciada para el día 7 del corriente mes.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 4 de Agosto de 1897.—
El Administrador sustituto, José M. Almató.

Núm. 3505
INSTITUTO PROVINCIAL
DE 2.^a ENSEÑANZA DE TARRAGONA

Estudios libres

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 26 de Julio de 1893, desde el día 15 al 31 del corriente, ambos inclusive, estará abierta la matrícula de la convocatoria del mes de Septiembre para los alumnos que hayan hecho estudios bajo el caracter de enseñanza libre, con sujeción á las reglas que siguen:

1.^a Los alumnos deberán presentar las solicitudes escritas de su puño y letra y firmadas por los mismos, las cuales se facilitarán impresas en la Secretaría del Establecimiento, abonando en el acto de la presentación los derechos correspondientes, ó sean 13 pesetas en papel de pagos al Estado con el impuesto del 10 por 100 como recargo transitorio y un sello móvil por cada asignatura y cinco pesetas en metálico.

2.^a Los alumnos que no tengan estudios aprobados con anterioridad en este Centro docente, deberán acreditar su personalidad por medio de dos testigos, y los que los hayan verificado en otros Establecimientos por medio de la certificación oficial correspondiente.

Tarragona 5 de Agosto de 1897.—
El Secretario, Alejandro Mariné.

Núm. 3506
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Barbará

Terminados los repartos de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el actual año económico, estarán de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales podrán ser examinados y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde haya terratenientes de esta lo hagan público en sus respectivas localidades.

Barbará 4 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Manuel Fabregat.

Núm. 3507
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Valls

Confeccionado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este término municipal para el actual año económico de 1897 á 98, estará de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se inserte el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que estimen procedentes con sujeción al Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Valls 5 de Agosto de 1897.—El Alcalde accidental, Lorenzo Mallorquí.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3508

Don José Ventosa y Marqués, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico: Que en el juicio ejecutivo de que se hará mención, se ha expedido y acordado publicar el siguiente Edicto.—«Don Daniel Esteller y Pellícer, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.—Por el presente que se expide en méritos de juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. Buenaventura Alfonso, en nombre y representación de don Juan Clot y Ribalagua contra doña Salvadora

Ballvé y Badía, se anuncia que el día tres de Septiembre próximo, á las once de su mañana, se venderá en pública subasta en el local de audiencia de este Juzgado la siguiente finca.—Una casa situada en la villa de Vilaseca de Solcina, calle de San Antonio, señalada con el número veinte, compuesta de planta baja, entresuelos con vistas al exterior, piso primero y desván. La planta baja contiene bodega, lagar, de cabida setenta y ocho cargas, y un patio corral en la parte posterior. El solar es de forma rectangular y mide una superficie de tres mil ochocientos dos palmos cuadrados noventa y ocho céntimos, equivalentes á ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados sesenta decímetros, ocupando la parte edificada ciento seis metros cuadrados veinte decímetros, siendo la superficie restante la que comprende el patio corral. Sus lindes son: por la derecha con D. Salvador Guardiola, hoy Luis Guardiola, por izquierda con Magdalena Torrell y por espalda con el citado Luis Guardiola; ha sido tasada en tres mil novecientas pesetas.—Para la subasta se establecen las siguientes condiciones:—Primera.—Para tomar parte en la subasta los licitadores, antes de dar principio al acto, consignarán en la mesa del Juzgado ó acreditarán haber depositado en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo de la finca que se subasta.

—Segunda.—Dichas consignaciones, acto seguido del remate, se devolverán á sus respectivos dueños, á excepción de la correspondiente al mejor postor, la cual quedará en depósito como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, y en su caso como parte del precio de la venta.—Tercera.—No se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo.—Cuarta.—Los títulos de propiedad de la finca descrita estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario á disposición de los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose á los licitadores que tales títulos se han suplido por certificación de lo que con referencia á ellos consta en el Registro de la propiedad, que deberán conformarse con ellos sin poder hacer reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de los mismos.—Tarragona dos de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—Daniel Esteller.—Ante mí, José Ventosa.»

Es conforme con su original, y para que conste en virtud de lo acordado expido el presente en Tarragona á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—José Ventosa.

Núm. 3509

Don Joaquín Subirat Barceló, Juez municipal del pueblo de Bellmunt, partido judicial de Falset, provincia de Tarragona.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia al público á fin de que los que deseen obtenerla presenten, dentro del término de quince días siguientes al de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, sus solicitudes acompañadas de los documentos prevenidos en el reglamento de 10 de Abril de 1871.

Bellmunt 4 de Agosto de 1897.—
Joaquín Subirat.